

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá, veintisiete (27) de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1896

RADICADO Nro. 2023-00850-00
PROCESO: DEMANDA ORDINARIA- MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO: ACERÍAS PAZ DEL RIO S. A

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la demanda, de no ser porque del estudio de la misma, se colige que este despacho no es competente para asumir su conocimiento, teniendo en cuenta que la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, actuando mediante apoderado judicial, presentó la demanda ante la jurisdicción administrativa, en la que solicitó lo siguiente:

“1. Que se ordene la NULIDAD PARCIAL de la resolución GNR 122380 del 27 de abril de 2016, mediante la cual La Administradora Colombiana de pensiones -Colpensiones-, ordenó el reconocimiento y pago de reliquidación pensional a favor del señor German Rivero Ángel, el cual generó un retroactivo pensional cancelado al empleador jubilante Acerías Paz del Rio S.A, toda vez que el retroactivo reconocido se encuentra mal liquidado.

2. A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE al empleador Acerías Paz del Rio S.A, REINTEGRAR a COLPENSIONES la suma de \$3.890.957 correspondiente a la diferencia generada entre el retroactivo pagado y el que verdaderamente le correspondía, lo anterior conforme liquidación realizada por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en pronunciamiento SUB-103105 del 05 de mayo de 2020.

3. Pretensión subsidiaria de la 2 a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE al señor German Rivero Ángel, AUTORIZAR a Colpensiones descontar de su mesada la suma de \$3.890.957 correspondiente a la diferencia generada entre el retroactivo pagado y el que verdaderamente le correspondía, lo anterior conforme liquidación realizada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en pronunciamiento SUB-103105 del 05 de mayo de 2020...”

Acto cuyo control judicial se solicita:

“Resolución GNR 210049 del 18 de julio de 2016. MEDIO DE CONTROL FORMULADO. Nulidad Simple, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 93 del CPACA, en cuanto la denominada ACCION DE LESIVIDAD no es más que el ejercicio por parte de la administración del medio de control de revocar un acto administrativo que reconoció una prestación a favor del asegurado sin tener derecho, en concordancia con el artículo 137 del CPACA”

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, avocó el conocimiento de dicho proceso y mediante providencia del 28 de agosto de 2023, declaró probada la falta de jurisdicción y

ordenó remitir el expediente ante los Juzgados Municipales de pequeñas causas y competencias múltiple. (PDF 05).

El proceso en mención fue asignado por reparto al Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá y mediante providencia del 29 de septiembre de 2023, dicha autoridad judicial rechazó la demanda por el factor objetivo, y ordenó remitirlo ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, (PDF 9).

CONSIDERACIONES

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho estudiar si es competente para conocer de la demanda de la referencia, remitida por falta de jurisdicción y competencia por el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá, a fin de avocar conocimiento de la misma o, por el contrario, proponer el correspondiente conflicto negativo de competencia.

Para empezar, es necesario precisar que la Jurisdicción ordinaria Laboral en su Artículo 2º CPTSS., establece la competencia general de los asuntos sobre el cual tiene conocimiento, que en su numeral 4 establece:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Descendiendo al sub-lite y una vez analizado el escrito de demanda, se advierte que la parte actora pretende que por acción de lesividad se declare la nulidad parcial de la resolución GNR 122380 del 27 de abril de 2016, ya que, en esta ordenó el reconocimiento y pago de reliquidación pensional a favor del señor German Rivero Ángel, el cual generó un retroactivo pensional cancelado al empleador jubilante Acerías Paz del Rio S.A, toda vez que, el retroactivo reconocido se encuentra mal liquidado.

En virtud de lo anterior, el despacho considera que, dentro de las competencias generales atribuidas a los jueces laborales, no se encuentran resolver las solicitudes de nulidades contra actos administrativos que expidan las entidades públicas, indistintamente de que sean de carácter prestacional o pensional, como sucede en el presente caso, pues se debe acudir a los medios de control establecidos en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo esta la autoridad judicial competente para conocer de la acción de lesividad contra actos administrativos.

Que el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.

Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Por su parte, el artículo 104 de la misma compilación normativa señala:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas”. Negrilla fuera del texto.

Así mismo, la Corte Constitucional mediante AUTO 1688 DE 2023 sobre un asunto similar señaló:

“...es necesario aplicar la regla jurisprudencial fijada en el auto 316 de 2021, por virtud de la cual los artículos 97 y 104 del CPACA establecen una cláusula especial de competencia que le atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la exclusividad para conocer de las demandas que la administración interpone contra sus propios actos administrativos, incluidos los que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social (acción de lesividad) ...”

Dado que, el conocimiento de la acción de lesividad es de competencia exclusiva de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues, la entidad accionante demandó su propio acto administrativo mediante acción de lesividad, tenemos que, la jurisdicción ordinaria laboral no es la competente para conocer de esta acción judicial.

En relación a los efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia el artículo 138 ibíd., preceptúa: *“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”* (Sic)

Por otra parte, seguir tramitando este proceso como de única instancia, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones del proceso de la referencia, se tiene que este Juzgado no es el competente para conocerlas, por lo que se propone el conflicto negativo de competencia con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección 2 subsección B, quien sería el competente para conocer de esta acción judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO. Declárese que este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Propóngase ante la Corte Constitucional, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 05 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a dicha corporación, para lo de su competencia

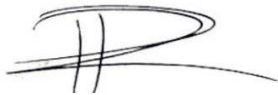
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO DE JESUS IPUANA MARIÑO
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No. 066 de Fecha **30 de octubre de
2023.**



Secretario